ORDENANZA N° 2365

En la ciudad de San Lorenzo, Departamento del mismo nombre, de la Provincia de Santa Fe, a los un días del mes de Agosto del año Dos Mil Uno.

VISTO: Que actualmente se encuentra en vigencia la Ordenanza Nº 1086/85, la que ya resulta insuficiente e inadecuada a la realidad de adelantos producidos en materia procedimental por faltas cometidas dentro del ejido urbano; y

CONSIDERANDO: Que con la presente Ordenanza se pretende regular todo lo atinente a las faltas, la que junto al Régimen de Penalidades, deben constituir un todo orgánico a los efectos de asegurar la inmediatez y celeridad, así como la defensa en juicio, pilarles básicos sobre los que debe asentarse toda la justicia dentro de nuestro régimen constitucional;

Que esta Ordenanza consta de seis (6) libros con sus correspondientes títulos y capítulos sobre disposiciones generales, de la acción y el sujeto, de las penas, de la reincidencia, del concurso de faltas, agravantes de las penas, atenuantes de las penas, de los eximentes, de la extinción de las acciones y las penas, de la jurisdicción y competencia, del procedimiento y actos iniciales, del juicio, del juicio de rebeldía, de los recursos, de la recusación y la excusación, disposiciones complementarias y de las faltas, conteniendo todos ellos principios específicos que aseguran la inmediatez y celeridad, así como la defensa en juicio;

Que finalmente, debemos destacar que todas las reformas introducidas significan un avance en la materia específica de las faltas.

EL HONORABLE CONCEJO AMUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA n° 2365

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

LIBRO I

TÍTUILO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales:

- Art. 1º: El presente código de procedimientos en materia de faltas, contravenciones e infracciones, tendrá los siguientes objetivos:
 - A- Lograr mayor seguridad y transparencia en el proceso.
 - B- Ser precisos en los términos y asegurar la defensa del imputado.
- Art. 2º: Este código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la ciudad de San Lorenzo.

Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todas las faltas previstas por ordenanzas especiales, en cuanto éstas no dispusieren lo contrario.

Art. 3º: Ningún juicio por faltas, infracción o contravención, podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificados como tales por la Ley, Ordenanzas o Decreto de carácter nacional, provincial o municipal, cuya aplicación corresponda a las municipalidades o comunas, anteriores al hecho que se impute.

El procedimiento por analogía no es admisible para crear faltas ni aplicar sanciones.

Art. 4º: Los términos FALTAS, CONTRAVENCIONES e INFRACCIONES son utilizados indistintamente en el presente Código Supletoriamente y en lo pertinente se aplicarán las disposiciones generales del Código Penal, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe, en lo que fueren compatibles con el presente y los principios del Procedimiento Contravencional y en todas aquellas situaciones que este Código no contemple y siempre que no estén expresamente excluídas del mismo.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

De la acción y el sujeto

- Art. 5°: El obrar culposo es suficiente para que la falta sea considerada punible.
- Art. 6°: La tentativa no será punible.
- Art. 7°: Nadie podrá ser condenado sino una sola vez por la misma falta.
- Art. 8º: Cuando mediaren circunstancias en el hecho objetivo, que hicieren excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere primario, podrá imponerse una sanción menor o perdonar la multa, debiéndose analizar los antecedentes del caso y de la persona imputada. El perdón no será aplicable a

las infracciones a las normas relacionadas con la higiene, sanidad, condiciones bromatológicas de los elementos, adulteración de pesos y medidas, alteración de precios, moral y buenas costumbres.

Art. 9°: La falta perdonada será tenida en cuenta a los fines de la reincidencia.

Art. 10°: Cuando la falta tipificada en el ordenamiento legal pertinente sea cometida por cualquier integrante o dependiente de una persona jurídica en el desempeño de sus funciones, el Tribunal podrá sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores, procesar a la entidad previa citación a audiencia de su representante y aplicar las sanciones pertinentes, en el caso de que la infracción haya sido cometida bajo su amparo o beneficio a los efectos de la aplicación del último párrafo, las personas jurídicas son los responsables de individualizar a sus dependientes, presuntos infractores, debiendo responder al pedido de la autoridad dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su notificación. El incumplimiento de la obligación de informar o individualizar fehacientemente a sus dependientes, presuntos infractores, constituye falta grave.

Art. 11º: Cuando se impute a una persona jurídica la comisión de una falta, y no fuere posible individualizar al autor, las penas de multa y/o accesorias podrán ser impuestas a aquella previa citación a audiencia con su representante.

Cuando no se verifique al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que se compruebe que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o custodia, demandando al comprador, tenedor o custodio.

Se informará al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, la matrícula, y/o datos identificatorios del automotor, con el objeto de que el citado organismo obtenga los datos faltantes.

Art. 12º: La defensa letrada no es necesaria en el juicio de faltas.

CAPÍTULO III

De las penas

Art. 13°: Las penas por infracciones a éste Código son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicados con carácter condicional ni en suspenso, y consisten en:

- a) Severa amonestación
- b) Multa
- c) Arresto

- d) Inhabilitación
- e) Comiso
- f) Clausura
- g) Secuestro
- h) Concurrencia a cursos de capacitación
- i) Trabajos voluntarios y cualquier otra sanción que la autoridad local establezca por Ordenanzas.

SEVERA AMONESTACIÓN: podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa, sólo en caso de no mediar reincidencia.

MULTA: el valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determina en cantidades UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

La pena de multa obligará al condenado a pagar la cantidad de dinero que determine la sentencia. Se puede abonar con una reducción del 50% cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción.

Si se trata de faltas graves, éste pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos veces al año.

Si el condenado no pagare la multa más los gastos originados por los trámites del juicio dentro de los diez (10) días de notificación se procederá conforme lo determina la Ley Provincial Nº 5066, para la cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento.

Podrá autorizarse al condenado a pagar la multa en cuotas, el Tribunal Municipal de Faltas fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado. El incumplimiento del pago de una de las cuotas en los plazos que se fija, producirá automáticamente la caducidad del beneficio persiguiéndose su cobro por vía de apremio.

En los casos de primera condena, la pena de multa fijada es el monto mínimo y el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le corresponda por la nueva falta, cualquiera fuese su especie.

ARRESTO: se procede en los siguientes casos:

- a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes.
- b) Por conducir un automotor sin habilitación.
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida.
- d) Por participar u organizar en la vía pública, competencias no autorizadas de destrezas o velocidad con automotores.
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo con luz roja, a partir de la tercera reincidencia.
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito.
- g) Por pretender fugar, habiendo participado de un accidente.

La aplicación del arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta (30) días por falta.
- b) Pude ser cumplido en el domicilio por:
- 1º- Mayores se sesenta y cinco (65) años.
- 2º- Las personas enfermas o lisiadas.
- 3º- Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble tiempo restante de arresto.

Será cumplido en lugares especiales, separando de encausados o condenados penales y a no más de sesenta (60) kilómetros del domicilio del infractor.

El cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por trabajos comunitarios.

Los mayores de catorce (14) años. Los comprendidos entre catorce (14) y dieciocho (18) años no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se le apliquen.

El arresto previsto en este código no será redimible por multas cuando procediera como pena única.

La pena se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad. Podrá diferirse el arresto hasta noventa (90) días cuando el mismo pudiere acarrear al contraventor un perjuicio irreparable de extrema gravedad.

INHABILITACIÓN: importa la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayera y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena. El quebrantamiento de la inhabilitación aparejará la imposición de arresto de quince (15) días.

La inhabilitación podrá ser temporaria o definitiva. En el primer caso no podrá exceder de ciento ochenta (180) días.

El condenado a inhabilitación definitiva puede ser restituido el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante cinco años, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y además ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Para todos los efectos en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo o arrestado. La libertad condicional no es aplicable a las contravenciones municipales.

COMISO: importa la pérdida de la mercadería o los objetos y de los elementos idóneos para cometerlos, debiendo procederse a su secuestro en el momento de constatarse la falta salvo que sean de terceros no responsables.

Cuando respecto de los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surja la comisión de una infracción, deberá remitirse al juez el acta de extracción de muestras, el resultado del análisis y el acta de comprobación de la falta que se denunció. Cuando exista mercadería intervenida, se comunicará así mismo su especie y cantidad y el lugar donde se encuentra depositada.

El juez resolverá la devolución de la mercadería intervenida previa corrección de la infracción si no dispusiere el comiso otras medias autorizadas. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de las mercaderías a la División de Bromatología para la ulterior distribución de las que resultan aprovechables en cualquier institución de bien público y la inutilización de las que no lo fueren.

Los alimentos, bebidas y materias primas que a simple vista resultaran por su estado higiénico o bromatológico, inaptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta con la conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o por la persona autorizada, cuya constancia se acompañará en el acta correspondiente. En su defecto, se procederá a la intervención de la mercadería, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el artículo 21º de la presente.

El comiso deberá declararse en la sentencia, pasando los bienes afectados a integrar el patrimonio de la Municipalidad.

CLAUSURA: importa el cierre del establecimiento, edificio o lugar en que se cometió la infracción. Podrá ser temporaria o por tiempo indeterminado, no pudiendo exceder de noventa (90) días.

El quebrantamiento de la clausura será sancionado con clausura por el doble de tiempo que la quebrantada y arresto para el responsable del comercio de quince (15) días.

Art. 14º: Las penas podrán imponerse separadamente o en forma conjunta y deberán ser graduadas en cada caso y según las circunstancias naturales y gravedad de las faltas. Deberá asimismo tenerse en cuenta los antecedentes y condiciones personales del infractor.

Art. 15°: Cuando un a falta fuere susceptible de ser corregida, el juez actuante podrá intimar al imputado que lo haga dentro de un plazo prudencial y se suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si el imputado corrigiere la falta, ésta se tendrá por no cometida.

El incumplimiento será considerado agravante, debiendo proseguir el juicio según su estado.

CAPÍTULO IV

De la reincidencia

Art. 16°: Se considerará reincidencia cuan do el infractor cometa una nueva falta, habiendo sido sancionado anteriormente, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.

En éstos plazos no se contarán los lapsos de inhabilitación impuesta. Para los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas.

- a) La sanción de multa se aumenta:
 - 1. Para la primera, en un cuarto.
 - 2. Para la segunda, en un medio.
 - 3. Para la tercera, en tres cuartos.
 - 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos.
- b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en casos de faltas graves.
 - 1- Para la primera, no podrá exceder de ciento ochenta (180) días a criterio del juez.
 - 2- Para la segunda, hasta doce (12) meses, a criterio del juez.
 - 3- Para la tercera, hasta dieciocho (18) meses obligatoriamente.
 - 4- Para las siguientes se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

Art. 17°: IMPUTABILIDAD: No son punibles.

- a) Los comprendidos en el artículo 34º del Código Penal.
- b) Los menores que no tengan catorce (14) años de edad cumplidos, a la fecha de la comisión de la falta.

Art. 18º: Cuando la infracción fuera cometida por un menor que tuviese más de catorce (14) años se observarán las siguientes reglas:

- a) Si el menor registra antecedentes contravencionales, se aplicará la pena en forma condicional, notificando de ello al padre, tutor o guardador.
- b) Si registrare antecedentes, se aplicará la sanción correspondiente y una vez cumplido, será entregado a sus padres, tutores o guardadores. Si el menor no tuviese padres, tutores o guardadores, se lo pondrá a disposición del Juzgado de Menores, asimismo, cuando fuere evidente que se encuentra moral o materialmente abandonado u ofreciera problemas graves de conducta. Igual procedimiento se observará cuando el menor de veintiún (21) años fuere víctima de una falta.

Art. 19º: PARTICIPACIÓN: Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para la falta. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerla.

Art. 20°: Los que cooperaren de cualquier otro modo en la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior, cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente a la falta disminuida de un tercio a la mitad.

Art. 21º: Si de las circunstancias particulares de la causa, resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar, sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

CAPÍTULO V

Por concursos de faltas

Art. 22°: En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

CAPÍTULO VI

Agravantes de la pena

Art. 23°: La sanción de multa podrá aumentarse hasta el tripe cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daños en las cosas.
- b) El infractor haya cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le corresponde.
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia o del cumplimiento de un servicio público u oficial.
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público.
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.
- f) Se encuentre en rebeldía o incomparencia injustificada.

CAPÍTULO VII

Atenuantes de la pena

Art. 24°: La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulte intrascendente.

CAPÍTULO VIII

De los eximentes

Art. 25°: La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción al imputado cuando se den las siguientes situaciones:

- a- Exista una necesidad debidamente acreditada.
- b- Cuando el presunto infractor no haya podido evitar cometer la falta.

CAPÍTULO IX

De la extinción de las acciones y las penas

Art. 26°: La extinción de las acciones y de las sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado.
- b) Por indulto o conmutación de sanciones efectuada de acuerdo a lo dispuesto por éste Código y/ o Decretos Reglamentarios.
- c) Por prescripción.
- d) La acción por infracción reprimida exclusivamente con multa, se extingue en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente a la infracción, cuando no mediare resolución firme.

Art. 27º: La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, contravención o infracción, la pena a los dos (2) años de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe por la

comisión de una nueva falta cualquiera sea su naturaleza, o por actos de procedimiento.

Art. 28º: La prescripción podrá ser declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto.

TÍTULO III

CAPÍTULO X

De la jurisdicción y competencia

Art. 29°: Compete a la justicia Municipal en forma originaria y exclusiva, el juzgamiento y sanción de las contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales, municipales, cuya aplicación corresponda a la municipalidad de San Lorenzo.

Dicha competencia es improrrogable.

LIBRO II

TÍTUI O IV

CAPÍTULO XI

Del procedimiento y actos iniciales

Art. 30°: Toda falta dará lugar a una acción pública que puede ser de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad policial administrativa competente o de modo directo ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Art. 31º: El agente inspector que compruebe una falta, labrará de inmediato un acta de constatación que contendrá los elementos que permitan determinar:

- a) El lugar, fecha y hora del hecho o acción u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión y las características de los elementos empleados para cometerlo.
- c) El nombre, apellido y domicilio del o de los imputados si hubiere sido posible determinarlos.
- d) El nombre, apellido y domicilio del o de los testigos, si los hubiere, no siendo este requisito indispensable.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.
- f) La identificación del titular del dominio cuando se trate de bienes registrables, su dirección y si fuere posible su identidad.
- g) La firma del agente actuante con aclaración de su cargo y la firma del contraventor debidamente aclarada cuando fuere posible.
- h) El domicilio del imputado denunciado en el acta de constatación servirá a todos los efectos legales como constituído expresamente.

- i) Las actas de constatación labradas por el agente inspector en las condiciones establecidas, tendrán para el mismo, el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos lo hará incurrir en las sanciones que correspondan.
- j) Las actas que no se ajusten en lo esencial a lo establecido precedentemente, podrán ser desestimadas por el Tribunal Municipal de Faltas. Desestimará en la misma forma las actas, cuando los hechos en que se fundan, no constituyan infracción tipificada.

Art. 32º: Las actas en las condiciones establecidas en el artículo anterior que no hayan sido enervadas por otras pruebas suficientes, podrán ser consideradas por el juez como prueba suficiente de la responsabilidad del infractor.

Art. 33°: El agente que compruebe la falta emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal Municipal de Faltas, después de cinco (5) días hábiles subsiguientes y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, bajo apercibimiento de que se considere su incompetencia circunstancia agravante que traerá aparejado el recargo de la pena que le corresponda en un cincuenta por ciento (50%), tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

En el acto de la comprobación se le entregará al presunto infractor, copia del acta labrada, si ello fuera posible. Si no fuere, se lo emplazará en las formas previstas en el presente código.

En caso de infracciones susceptibles de pago voluntario del mínimo de la multa, el plazo otorgado para optar por ello será coincidente con el emplazamiento para ser juzgado.

Art. 34º: Para el caso de que existan motivos fundados para presumir que el imputado intentara eludir la acción del Tribunal, el agente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública cuando la gravedad de la falta lo justifique, dando cuenta de inmediato de ello al Juez de Faltas interviniente y remitiéndose en el mismo acto el acta labrada y poniéndose en este caso a disposición él o los involucrados y efectos secuestrados si los hubiere.

Art. 35°. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las actuaciones labradas deberán ser elevadas al Tribunal Municipal de Faltas en el término de cinco (5) días.

Art. 36°: Cuando mediare pedido de otra Municipalidad o Comuna sobre aquellos infractores o titulares de vehículos motorizados sobre los cuales pesaren sanciones no cumplidas o satisfechas en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, el Tribunal Municipal de Faltas comunicará a la

Dirección de Inspección General o a la Sección Administrativa que corresponda a los fines de no acordar certificado de Libre Deuda, Licencia de Conducir, hasta que la Municipalidad o Comuna requirente no comunique que se ha cumplido con la demanda.

CAPÍTULO XII

Del Juicio

Art. 37: Dentro del término de quince (15) días hábiles de recibidas las actuaciones labradas por el agente inspector y en caso de no mediar emplazamiento al que se refiere el artículo 33º del presente código, el Tribunal Municipal de Faltas, emplazará al presunto infractor para que comparezca en día hora hábil de audiencia, bajo apercibimiento de ser juzgado en rebeldía, teniendo como suficiente prueba de su responsabilidad el acta comprobación labrada por el agente inspector, debiéndose tener presente lo dispuesto en el artículo 23º y concordantes del presente código.

Art. 38º: El juicio será público y el procedimiento oral salvo que por razones de moralidad y orden público aconsejen su oralización a puertas cerradas, siendo en todo caso facultad del Juez de Faltas determinarlo.

El Juez de Faltas impondrá del contenido del acta de comprobación al imputado y oirá personalmente al mismo, invitándolo a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Podrá aceptarse la presentación de escritos o tomar versión escrita de las declaraciones y dictar medidas de mejor proveer si así lo considera.

Art. 39°: Para tener acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez de Faltas considerando los elementos de autos.

Art. 40°: Oído el imputado en su defensa y sustanciado el debido proceso, el Juez de Faltas deberá dictar resolución en el mismo acto o si no fuere posible por las circunstancias del caso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

Art. 41º: No se admitirá en ningún caso la acción del particular ofendido como querellante.

CAPÍTULO XIII

Del juicio en rebeldía

Art. 42: En todos los casos en que exista constancia indubitable que permita individualizar al infractor y éste se hallare debidamente citado y/o emplazado en los términos y formas establecidas en los artículos 32º y 36º del presente código, de producirse la incomparencia del presunto infractor, el Juez de Faltas

interviniente resolverá sin más trámite. En este caso la resolución recaída deberá ser notificada en el domicilio del infractor.

LIBRO III

TÍTULO V

CAPÍTULO XIV

De los recursos

Art. 43°: Contra las sentencias y/o resoluciones condenatorias, podrán interponerse los siguientes recursos:

- a) De reconsideración.
- b) De apelación.
- c) De nulidad.
- d) De queja.

Art. 44°: El recurso de reconsideración se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución que se impugna, debidamente fundado por escrito y en el término de cinco (5) días de notificada que haya sido la sentencia o resolución. El recurso será resuelto en el término de quince (15) días hábiles.

Arata. 45°: El recurso de reconsideración procederá:

- a) Contra las sentencias o resoluciones que hayan impuesto multa hasta doscientas (200) unidades fijas (UF).
- b) Contra las sentencias o resoluciones que hubieren impuesto además inhabilitación o clausura, secuestro como accesoria de multa.

Art. 46°: El recurso de reconsideración se concederá con efecto suspensivo.

Art. 47°: El recurso de apelación procederá para el imputado.

- a) Contra sentencias y/o resoluciones que impusieren penas de multas superiores a doscientas (200) unidades fijas (UF), clausura, secuestro, inhabilitación o comiso como principal accesoria.
- b) También procederá en los casos en que haya sido desestimado el recurso de reconsideración o cuya resolución haya ratificado la resolución dictada.

Art. 48°: El recurso de apelación se interpondrá dentro del término de cinco (5) días de la notificación de la sentencia o resolución y por ante el juez que dictó la misma, debiendo ser fundada y ofreciéndose en dicha oportunidad la prueba de que habrá de valerse, acompañando la que obra en su poder. Recepcionado el recurso se concederá con efecto suspensivo, si en tiempo y

forma estuviere y se elevarán los autos al superior que corresponda, en el orden administrativo en el término de tres (3) días.

Art. 49°: El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra las sentencias y/o resoluciones pronunciadas en violación u omisión de las formas sustanciales de procedimientos, o por contener éstas, defectos de los que por expresa disposición anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias y/o resoluciones en que proceda el recurso de apelación y dentro del mismo término, debiendo plantearse en forma conjunta.

Art. 50°: El recurso de queja procederá cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia o resolución, o para elevar los recursos interpuestos, o cuando ellos fueron denegados.

Art. 51º: Recepcionados los autos por el superior, si el recurrente no hubiere ofrecido prueba, la que sólo se admitirá en el caso de que aleguen hechos nuevos o cuando la ofrecida en primera instancia no haya sido admitida o por motivos no imputables al solicitante, no se hubiere producido, pasarán los autos a estudio dictaminándose en el término de treinta (30) días hábiles con resolución fundada.

Art. 52º: El superior podrá decretar medidas para mejor proveer. En caso de que se declarase la nulidad de la sentencia o resolución por vicio de procedimiento, su reemplazante natural, previa audiencia de la parte, substanciará un nuevo procedimiento con arreglo a derecho. Si la nulidad proviniere de las formas de la sentencia, el superior dictará una nueva.

Art. 53º: Presentado en tiempo y forma el recurso de queja el superior solicitará los autos y éstos serán elevados para su pronunciamiento en el término de dos (2) días. Si se declarase procedente el recurso, se emplazará al juez para que administre justicia dentro del término de cinco (5) días hábiles o que se fije en su caso o para que en el mismo término conceda los recursos interpuestos.

Art. 54º: Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos interpuestos se paralice durante seis (6) meses sin que el interesado inste la tramitación, se operará la caducidad por el simple transcurso del tiempo y sin necesidad de declaración alguna, quedando firme la sentencia o resolución recurrida.

Art. 55°: La ejecución de la sentencia corresponde al juez que haya conocido en primera instancia.

Art. 56°: La sentencia dictada por el superior causa estado y agota la vía administrativa.

LIBRO IV

TÍTULO VI

CAPÍTULO XV

De la recusación y la excusación

Art. 57°: El juez de falta Municipal no podrá ser recusado en ningún caso pero deberá excusarse en cuanto le comprendan las generales de la Ley. Éste será reemplazado por el que siga en turno y/o por los Asesores Letrados de la Municipalidad cuando éste fuere único.

LIBRO V

TÍTULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 58º: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán por cédula, con aviso de recepción o telegrama si la urgencia del caso así lo requiera o mediante el oficial notificador del Tribunal Municipal de Faltas, designado a tal efecto.

Art. 59°: La pena de multa y toda otra que se imponga, el infractor condenado deberá abonar la misma con más los gastos que se ocasionen administrativamente y en el término de diez (10) días hábiles desde que la misma haya quedado firme a cuyos efectos se le comunicará al contraventor obligado.

Art. 60°: Toda sentencia debidamente notificada quedará firme en el término de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación pertinente.

LIBRO VI

TÍTULO VIII

CAPÍTULO XVI

De las faltas

Art. 61º: Las transgresiones a las leyes, ordenanzas, decretos reglamentarios y toda otra norma cuyo juzgamiento corresponda al Tribunal Municipal de Faltas, serán penadas de conformidad a la escala establecida en las normas que regulan el régimen de sanciones o penalidades.

Art. 62º: Multa: El valor de la multa se determinará en unidades fijas (UF), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades (UF) y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Art. 63°: Si la pena o sanción de multa no fuere abonada dentro del término de diez (10) días hábiles que haya quedado firme la sentencia o resolución se procederá conforme lo determina la Ley Provincial N° 5066.

Art. 64°: Derógase la Ordenanza Nº 1086/85 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 65°: Comuníquese, Publíquese y Dése al Registro Municipal.

SALA DE SESIONES, Agosto 1 de 2001.